

México, D.F., 27 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar la presencia de la Magistrada y los magistrados que integramos este Pleno, por lo cual para poder sesionar válidamente, con los asuntos listados en el Aviso e Sesión, que constan de un procedimiento especial sancionadores de órgano distrital y cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, con lo cual, para la sesión de hoy, están listados un total de seis asuntos.

Si están de acuerdo, Magistrada y Magistrado, con el orden que se propone, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica, por favor.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución elaborado por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, a continuación doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 507 de este año, sustanciado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de María García Pérez en su carácter de entonces candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal del estado de Querétaro, por la entrega de artículos utilitarios

consistentes en paraguas con los colores y el logotipo del PAN a los asistentes a diversos eventos proselitistas de la etapa de campañas del actual proceso electoral federal, celebrados en el municipio de San Juan del Río de dicha entidad federativa, con lo que supuestamente se infringió la normativa electora al no ser elaborados con material textil ni con tener el sello internacional de reciclaje.

En la especie, se estima que con la adquisición y distribución de los paraguas denunciados por parte del PAN, dicho partido político no incurrió en la infracción denunciada, toda vez que los paraguas, según las constancias de autos, fueron elaborados con poliamida o nylon, que en términos de la normativa correspondiente es una fibra química utilizada a escala industrial para uso textil.

Asimismo, la ponencia considera que dicha fracción tampoco puede atribuirse a la otrora candidata denunciada, toda vez que no existen elementos objetivos que si quiera de manera indiciaria permitan tener por acreditada su participación en adquisición y distribución de los paraguas denunciados, máxime cuando la misma negó los hechos que se le imputan y la propaganda contenida en tales utilitarios era genérica, relacionada únicamente con el partido político denunciado.

Adicionalmente se concluye que tampoco se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo INE/CG48/2015, ya que los objetos denunciados se tratan de materiales utilitarios y no así de propaganda electoral impresa, por lo que no le resulta aplicable dicha disposición normativa, que establece la colocación del símbolo internacional de reciclaje en dicho tipo de propaganda.

En virtud de lo anterior, en la consulta se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Es la cuenta del referido asunto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración el proyecto que es objeto de la cuenta.

Si no hay consideraciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 507 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretario Xavier Soto Parrao dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento de órgano central 131 de este año para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 520 de esta anualidad, en donde se vinculó a esta Sala Especializada para emitir una nueva resolución en donde reindividualizara la sanción a imponer a la persona moral denominada CPM Medios, S.A. de C.V., acorde a lo parámetros establecidos en esa ejecutoria.

En acatamiento a lo instruido por la Sala Superior se reindividualiza la sanción en atención al orden establecido del artículo 458, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se propone imponerle como sanción la multa cuyo monto se detalla en el proyecto.

Finalmente para darle publicidad a la sanción el proyecto señala que en su oportunidad la ejecutoria deberá publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 506 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del presidente municipal y del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Escuinapa, Sinaloa, por el contenido de una nota periodística que desde su óptica se trata de difusión de propaganda gubernamental en la época de reflexión del proceso electoral.

En el proyecto al analizar el contenido y contexto de la nota periodística cuestionada se considera que fue producto de la tarea periodística con el fin de difundir información respecto de acontecimientos de interés de la sociedad en el caso, en Escuinapa, Sinaloa; por tanto, no puede considerarse propaganda gubernamental.

Una vez analizada la naturaleza de la nota periodística y al no tratarse de propaganda gubernamental se concluyó por vía de consecuencia

que no trasgredió las normas atinentes al periodo de reflexión. En conclusión, no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Xavier.

Está a su consideración los dos proyectos en la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Si no hay consideraciones, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 131 de este año, se resuelve:

Primero.- Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 520 de este año.

Segundo.- Se impone a CTM Medios una sanción consistente en una multa por mil 158 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalentes a 81 mil 175 pesos 80 centavos.

Tercero.- El monto de la multa impuesta a CPM Medios deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los 15 días siguientes a que quede firme esta sentencia.

Cuarto.- En el supuesto de que CPM Medios incumpla con lo establecido en los puntos resolutiveos 2º y 3º de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

Quinto.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores, que está disponible en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 506 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo, dé cuenta a continuación con los proyectos elaborados por las tres ponencias que integramos esta Sala Especializada, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. Enseguida doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 508, 509 y 510 de la presente anualidad.

En primer término hago referencia al expediente 509 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a diputada federal por el 02 Distrito Electora en Tantoyuca, Veracruz, así como diversos servidores públicos, por la supuesta utilización de recursos públicos, así como la supuesta presión a los electores para obtener su voto a favor del citado partido político.

En el proyecto se considera que la materia de la controversia planteada en la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, consistente en someter al escrutinio jurisdiccional la supuesta participación de servidores públicos en la entrega de dádivas, así como la supuesta presión a los electores para obtener su voto en la campaña electoral federal, en observancia al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, precisando que este análisis ya se realizó por la Sala Regional Xalapa vía juicio de inconformidad, en la sentencia SX-JIN-61/2015, y SX-JIN-62/2015, acumulados, la cual se confirmó por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-478/2015.

En consecuencia, se actualiza la figura de cosa juzgada, por tanto es conforme a derecho sobreseer el procedimiento especial sancionador, determinación que privilegia el acatamiento al principio non bis in idem, a fin de evitar procesar y juzgar dos veces por la misma causa a los sujetos denunciados por los hechos referidos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al expediente 510 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra Víctor Marín del Ángel, entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz y diversos funcionarios del Municipio de Tlachichilco, así como en contra del presidente municipal de Zontecomatlán, de dicha entidad federativa, por la supuesta participación de los servidores públicos en la entrega de despensas, así como la asistencia en día hábil de dichos funcionarios a eventos y recorridos en apoyo al candidato denunciado. Lo cual considera uso indebido de recursos público como influencia en la equidad en la contienda electoral.

En el proyecto, de igual forma se propone sobreseer el citado procedimiento especial sancionador, en virtud de que la pretensión que el promovente hace valer ya fue analizada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad 61 de este año y su acumulado, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, en el que se declaró infundado lo alegado, en virtud de que los recurrentes no alcanzaron a demostrar las irregularidades aducidas, sentencia que se confirmó por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración correspondiente.

En ese sentido, existe similitud en los planteamientos que dieron origen al presente procedimiento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al expediente 508, tramitado con motivo de la queja iniciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Semanario denominado "Centinela, el periódico que no se vende", por la supuesta difusión de contenidos calumniosos, en perjuicio de María del Carmen Pinete Vargas, otrora candidata a diputada federal postulada por ese partido político al vincularla con la entrega de mochilas del Gobierno del estado de Veracruz.

En el presente asunto, a diferencia de los casos anteriores, se estima que si bien es cierto que se resolvieran los citados medios de impugnación relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en

Tantoyuca, Veracruz, el asunto que aquí se resuelve tiene que ver con una supuesta calumnia a través de una nota periodística, infracción que no fue objeto de pronunciamiento en aquellos recursos judiciales, por lo que al no estar vinculantes con la resolución del presente asunto se considera que se puede analizar el fondo del mismo.

En ese sentido, en el proyecto se razona que la nota informativa materia de la denuncia sólo contiene una cobertura informativa relacionada con la entrega de mochilas por parte de una fundación civil que supuestamente utiliza recursos estatales y que la autoridad electoral confirmó la existencia de denuncias en contra de dicha candidata y el partido político que la postula sin atribuirles hechos o delitos falsos.

En ese tenor se considera que no puede reprocharse la cobertura periodística que efectúa el medio informativo respecto de determinados acontecimientos y manifestaciones que forman parte del debate público en el contexto del proceso electoral toda vez que de la lectura de la nota no se advierte que se le atribuya a la entonces candidata algún hecho específico en la entrega de las mochilas, ya que sólo se menciona que existían denuncias en su contra y de su partido político son precisarse respecto de qué hechos.

En consecuencia, la consulta propone considerar que no se actualiza la calumnia electoral en contra de la otrora candidata a diputada federal al no advertirse que se hagan imputaciones directas sobre hechos falsos o ilícitos no aprobados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Carlos.

Está a su consideración, Magistrada, Magistrado, los tres proyectos que ponen a consideración de este pleno las tres ponencias que integramos este órgano jurisdiccional.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes.

Me parece importante hacer algunos comentarios sobre estos asuntos, no tanto por la cuestión de la resolución que se propone en el fondo, que es la determinación a la que se llega en dos casos un sobreseimiento, porque los temas han sido tratados, y en otro caso la inexistencia de la conducta.

Creo que es importante aquí hacer un alto, sobre todo por esta dinámica de resolución de asuntos en sede jurisdiccional, en las sedes jurisdiccionales, en los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde vemos ejemplos en donde participan, por cuestiones de diseño normativo, tanto las salas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales, en este caso la Sala Xalapa, la Sala Superior, por supuesto, y nosotros como Sala Especializada.

En dos de los asuntos tenemos una identidad absoluta, son los asuntos en donde uno es del Magistrado Felipe de la Mata, el otro es de una servidora, en donde se promovieron procedimientos especiales sancionadores, y quiero hacer también hincapié en las fechas, el 5 de junio y el 6 de junio; son asuntos promovidos antes de la jornada electoral.

En ambos asuntos, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, lo que se hace valer es una violación al Artículo 134, párrafo 7 de nuestra Constitución, por el otorgamiento de apoyos en especie de servidores públicos municipales, despensas, y su asistencia a actos proselitistas en día hábil para favorecer en una ocasión a los candidatos del PAN y en la otra para la candidata del Partido Revolucionario Institucional. La diferencia es que es en el municipio de Tlalchilco y en el otro caso Ixhuatlán.

Entonces esos son los actos impugnados en el procedimiento especial sancionador de dos asuntos. Estos asuntos tuvieron audiencia reciente el 10 de agosto y el 11 de agosto, y los recibimos en esta Sala Especializada hasta el 19 de agosto.

Son fechas importantes, las destaco, porque el procedimiento especial sancionador tiene la función, entre otras, de depurar el proceso

electoral, generar certeza y, por supuesto, también preconstituir el escenario de frente al juicio de inconformidad.

¿Qué fue lo que sucedió? Que cuando, ya sabemos que la jornada electoral se dio el 7 de junio, las fases del proceso electoral son fases que se agotan en fechas determinadas, son fases que tienen una celeridad especial, pero sobre todo tenemos de frente la instalación de los órganos.

En este caso estamos de frente a la instalación de la Cámara de Diputados que ocurrirá el 1º de septiembre.

Por eso es la necesidad de tener fechas fatales para la determinación de los asuntos que se pongan y se sometan al escrutinio jurisdiccional.

En este caso, conforme a la dinámica del juicio de inconformidad, se promovieron dos juicios de inconformidad que fueron conocidos por la Sala Regional Xalapa.

Hago aquí un alto. Los actos impugnados de nuevo en el juicio de inconformidad fue el otorgamiento de apoyos en especie, la participación de funcionarios, su asistencia, esto es, la violación al artículo 134 de la Constitución, párrafo siete, por parte ya como un ejercicio el agravio ya era un agravio, que lo que quería poner de manifiesto era esta trasgresión.

Igual fue explícito, fue el PRD el que lo promovió en Tlachichilco y en, Ixhuatlán, esto es, afectaban, aquí ya lo que se puso en evidencia fueron lo que se pide en el juicio de nulidad, evidentemente, son causales genéricas de nulidad de la votación recibida, o bien, la causal para declarar la nulidad de la elección.

Y estaban estas mismas, la misma materia de la controversia que nosotros en este momento tenemos de frente en nuestros asuntos, fue la misma.

¿Qué sucedió? En el juicio de inconformidad los agravios tocantes a este tema en específico, porque evidentemente el juicio de inconformidad tiene una serie de análisis de frente a la nulidad, a lo que se pretende con un juicio de inconformidad, pero la Sala Regional

Xalapa analizó este escenario de violación al 134 y determinó que era infundado por falta de elementos de prueba.

El asunto fue resuelto el 9 de julio, es decir, nosotros todavía no teníamos en nuestra sede de Sala Especializada los asuntos, porque repito, los recibimos hasta el 19 de agosto, y la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de inconformidad y lo resolvió el 9 de julio con un análisis particularizado de este tópico puesto a debate.

También fue en recurso de reconsideración ante Sala Superior y entre otras determinaciones de nuestra superioridad se determinó estimar los agravios de este tópico infundados y confirmar la sentencia de la Sala Xalapa.

Este es el escenario fáctico.

Tenemos otro asunto. El otro asunto es el promovido también, en este caso es el por el Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la publicación de una nota periodística en donde se alega calumnia en contra de su candidata, pero este tema en particular no formó parte del juicio de inconformidad, no se hizo valer ningún agravio atinente a este tema, de tal manera que por eso en la cuenta como nos acaba de leer Carlos, en este asunto sí se resuelve el fondo del asunto porque ni en sede jurisdiccional de la Sala Regional Xalapa ni por supuesto en el recurso de reconsideración que Sala Superior ya resolvió se trató este tema.

Ahora, este es el escenario material que se dio. Lo que quiero explicar en esta parte es el diseño normativo, porque evidentemente estamos de frente en dos asuntos a cosa juzgada, pero quiero hacer hincapié en esto porque es una cosa juzgada con una competencia en donde las facultades para resolver esta competencia son apegadas a derecho y encuentran base constitucional y legal.

Esto me parece que es muy importante, ¿por qué? Porque de acuerdo al diseño del procedimiento especial sancionador, la competencia originaria para ocuparnos de las violaciones al 134 de la Constitución, esto es, cuando se alegue participación de funcionarios, entrega de dádivas, es de la Sala Especializada. Nosotros tenemos esa competencia para conocer, me parece a mí que pudiéramos hablar de

una competencia originaria, pero ¿qué sucede? Está también de freno en todo este entramado legal, tenemos el juicio de inconformidad.

El juicio de inconformidad tiene también la finalidad, por supuesto, es un juicio cuya finalidad o el efecto que tiene es confirmar la elección, verificar la elección o, en su caso, hacer una declaración de nulidad de casillas, de nulidad de la elección, o bien, confirmar corregir cómputos, entre otros aspectos.

Ese es el escenario del procedimiento especial sancionador y el escenario del juicio de inconformidad.

El Artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece en lo que al caso importa, que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este caso en particular, ¿cuál es el artículo que se propone invocar y darle el alcance y la magnitud que tiene?

El Artículo 46 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán resueltos, junto con los juicios de inconformidad con lo que guarden relación.

Este artículo 46 de la Ley de Medios habla de los recursos de apelación, porque antes el procedimiento especial sancionador se ventilaba, como era antes de la reforma de 2014, los temas atinentes a las quejas administrativas eran analizadas y resueltas al interior del entonces Instituto Federal Electoral, en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en contra de ellas, de las resoluciones, que analizaban todas las cuestiones que ahora se analizan vía procedimiento especial sancionador, se iban en recurso de apelación ante la Sala Superior.

Voy, ese es el antecedente. ¿Por qué el artículo 46 del recurso de apelación me parece que es aplicable a este escenario? Justo por la identidad del conceptual y la finalidad con la que pretende arribar a

una conclusión definitiva tres días antes de la instalación de la Cámara, es decir, el día de hoy.

Hoy es el día en donde conforme al diseño normativo todos los juicios, los mecanismos de revisión administrativa deben de estar resueltos para que el día de la instalación de la Cámara de Diputados se haya depurado, efectivamente, el proceso electoral y haya certeza sobre el proceder, en este caso de los distintos actores políticos.

Entonces, ¿qué es lo que sucede? Que los juicios de inconformidad van a concentrar los mecanismos, todo lo que tenga vinculación con la elección de que se trate, en este caso la elección del Distrito 02 en Veracruz.

Entonces, tenemos asuntos que están vinculados, la Sala Regional Xalapa tuvo en su conocimiento la materia de la controversia atinente a la violación, al 134, en este ánimo de concentrar juicios con el fin de darle la facilidad al operador jurídico de conocer todo lo que tenga que ver con la elección para conocer la verdad material de lo que sucedió en el Distrito 2 en Veracruz, es que se puede pronunciar con una competencia que pudiéramos decir en cuanto a la materia de la controversia que se sobreviene al momento de ocuparse del conocimiento en el juicio de inconformidad, tiene la competencia para hacer el pronunciamiento.

Por eso es que nosotros proponemos aquí cosa juzgada, pero es una cosa juzgada con facultades para ello, porque no es que no estemos atendiendo a nuestra competencia originaria conforme a nuestras facultades para conocer este tipo de temas, sino que fueron conocidos por la Sala Regional Xalapa en un ánimo de terminar con el asunto, con la intención del legislador racional, que lo que pretende es depurar efectivamente el proceso electoral, darle certeza y de esa manera que en sede jurisdiccional se analice todo lo que hay alrededor de una elección en donde pueda haber una determinación que aglutine, que concentre todos los tópicos atinentes y que después vaya como sucedió ante nuestra superioridad y que en el recurso de reconsideración que analiza en segunda instancia y en forma definitiva todo lo atinente a una elección.

Entonces, esto significa que si bien tenemos competencia para ocuparnos de este tipo de temas porque tenemos la competencia originaria que nos establece la propia ley, es un pronunciamiento que nosotros respetamos como cosa juzgada de parte de la Sala Regional y es absolutamente legal nuestro proceder, me parece a mí, porque es una determinación que privilegia el sentido, el análisis de las normas conforme al diseño normativo que rige en el procedimiento especial sancionador, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, que al final estos medios de defensa lo que pretenden es darle certeza y claridad y, sobre todo, generar la depuración de una elección en particular.

Así es el diseño para todas las elecciones, pero estamos en este momento y sólo me ocupo de la que tenemos en puerta, en donde termina con la instalación de la Cámara de Diputados el próximo 1º de septiembre.

Entonces estoy de acuerdo con esta, y era muy importante la cuenta conjunta, porque son tres asuntos que tienen que ver con el Distrito 02 de Veracruz, y donde dos asuntos, nosotros sobreseemos en los procedimientos porque hay cosa juzgada, pero es una cosa juzgada, bien juzgada, legalmente juzgada y, por otro lado, el tema que se plantea de la nota periodística en donde, si bien hay una determinación de Sala Superior ya en recurso en reconsideración, pero el tema de la nota periodística y la calumnia no fue un tópico que se abordara en estos asuntos previos, porque si no, acontecería lo mismo.

Entonces es un escenario que ameritaba platicar los tres asuntos porque bien es una cuestión adjetiva, por supuesto que tiene que ver con dinámicas del proceso, la propia dinámica del proceso electoral cuyas fases se agotan una vez que se concluyen, y las fases del proceso electoral que tienen tiempos muy cortos, muy breves, pero con un fin y un propósito que es darle certeza a la elección de que se trate.

Entonces me parece que eso era, es un, es propio hacerlo en este momento, sobre todo que estamos finalizando esta etapa del proceso electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En estos asuntos de cuenta conjunta, que comparto la visión de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en relación a la trascendencia de poner sobre la mesa de discusión los tres procedimientos a referendo de poder analizarlos de manera conjunta, que tienen una particularidad los tres procedimientos, tiene su origen previo a la jornada electoral.

Hemos tenido un cúmulo de asuntos vinculados al Proceso Electoral Federal, concretamente más de mil 520 denuncias que han sido puntualmente atendidas, tanto por el Instituto Nacional Electoral como por la Sala Regional Especializada, más de mil denuncias presentadas en el Proceso Electoral Federal, sustanciadas ante las juntas distritales y más de 500 ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Estas más de mil 520 denuncias han llegado de manera oportuna a esta Sala Especializada y esta Sala ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que nos fija un plazo de 72 horas para resolver.

Al día de hoy tenemos un promedio de resolución de 36 horas, es un promedio general, y en ninguno de los casos, hasta este momento se han excedido las 72 horas a partir del turno a la Magistrada o al Magistrado respectivo.

De tal manera que hemos cerrado una etapa importante del proceso electoral resolviendo los procedimientos especiales sancionadores.

Aquí estamos frente a un caso de una Junta Distrital, la Junta 02 Distrital del estado de Veracruz, que llevó a cabo un procedimiento amplio, sustanció estas tres denuncias previo a la elección y remitió a esta Sala Especializada hace apenas unos días las tres denuncias, no obstante que se presentaron estas quejas previo a la jornada electoral.

En ocasiones, hay que decirlo también, la fase de instrucción tiene su complejidad, hay que agotar una serie de mecanismos de investigación, la fase de instrucción a veces requiere de una serie de diligencias para contar con los mayores elementos posibles para resolver.

Pero en este caso en concreto llega a esta Sala Especializada en este momento tres asuntos sobre una misma elección, que ya fue objeto de calificación por las salas competentes para resolver temas de resultados electorales.

Como bien lo ha dicho la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en concreto la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, ya se ha pronunciado sobre la validez de la elección y que la Sala Superior ha confirmado la validez de esta elección.

De tal manera que aquellos asuntos en los que ya ha habido un pronunciamiento jurisdiccional sobre la posible participación de servidores públicos en el proceso electoral, en el Distrito 02 del estado de Veracruz, ya esta Sala Especializada no puede volverse a pronunciar sobre estos elementos, porque si bien fueron analizados bajo la lupa o la perspectiva de la nulidad y de la validez de la elección ya se pronunciaron respecto a esos ilícitos.

De tal manera que de los tres asuntos, dos de ellos se propone sobreseer porque ya han sido materia de pronunciamiento las inconformidades que ahí se plantearon en el juicio de inconformidad, y este juicio de inconformidad ha sido confirmado por la Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

Sin embargo, queda un asunto en el que se propone entrar al fondo, porque en ese asunto se denuncia calumnia, es decir, expresiones, manifestaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, y ese aspecto en relación a ese tema no existe al día de hoy un pronunciamiento jurisdiccional, si existe o no calumnia.

En el proyecto se propone que se trate de una nota periodística en la que el medio de comunicación a través de su libertad de prensa ha establecido con claridad un hecho noticioso, es parte de una actividad periodística y no se advierte ahí la imputación de un hecho o un delito

falso específicamente a la candidata que el partido político denunciante abuse que es materia u objeto de calumnia.

En esos términos se propone, con esta precisión que se ha hecho aquí, en el Pleno, de la importancia de que las junas distritales lleven a cabo la fase de instrucción en plazos breves y remitan al órgano jurisdiccional a la brevedad posible los procedimientos especiales sancionadores para que esta Sala, como lo ha hecho en todos los casos, que es el caso de estos tres en donde se están resolviendo justo dentro de las 72 horas a partir del turno respectivo, y una vez que el procedimiento especial sancionador está en sede jurisdiccional, nosotros cumplimos a cabalidad con los plazos establecidos en la ley.

Por eso reitero que el promedio de resolución, el promedio general de resolución de esta Sala Especializada ha sido de 36 horas, y en ninguno de los casos, incluidos estos tres que son materia de esta cuenta conjunta, se han excedido las 72, en ninguno de los casos se han excedido las 72 horas. Es decir, en todos los casos hemos estado dentro de las 72 horas, a partir del turno que se realiza a la Magistrada o Magistrado respectivo.

En ese tenor, creo que es muy importante hacer estas precisiones porque, como bien señala la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, estamos frente a un proceso electoral que tiene una agilidad que se distingue porque cada una de las etapas se van concluyendo o se van cerrando, y es importante que se vayan resolviendo los asuntos de cada etapa con la oportunidad prevista, como lo ha hecho este órgano jurisdiccional en cada uno de estos casos.

Si no hay mayor comentario, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las tres propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.
Los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 508 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto el procedimiento especial sancionador.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 509 y 510, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador, conforme a lo expresado en la sentencia.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo la una de la tarde con 12 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

---o0o---